

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Acción de Pertenencia de LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y otro, frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS, radicada al 2024-00066-00; allegado memorial y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de junio de 2024.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0426

Viterbo, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción de Pertenencia de LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00066-00.

HECHOS:

Se admitió el trámite el 15 de abril de esta anualidad con la citación de la parte demandada.

Se ha recibido memorial que contiene la respuesta por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con la proposición de excepciones de fondo.

Igualmente, memorial proveniente del abogado de la parte demandante que hace un resumen de lo acaecido y

refiere su gestión con el ánimo de notificar a su demandado y a la entidad crediticia.

Luego de su análisis con respecto a la notificación electrónica de la parte convocada y un detalle sobre los términos de que disponían las partes, resalta la falta de contestación de las mismas.

Reclama falta de validez en la orden de tener por notificado por conducta concluyente al señor FERNÁNDEZ RÍOS, el cual fue enterado en debida forma en su oportunidad, lo que ha dado lugar a ofrecer un doble término para la defensa de sus intereses.

SE CONSIDERA:

Debe esta judicial tomar posición conforme a lo solicitado.

1- LA NOTIFICACIÓN:

Reflejan los insumos aportados por la demandante su esfuerzo en la notificación de la parte convocada – demandado y entidad crediticia -.

Se trae certificado de entrega de correo generado por la empresa Mailtrack, que indica la transmisión de los archivos a los correos: miguelfdz8@hotmail.com y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Lo que se produjo el día 14 de mayo de 2024, hora 12:42 p. m.

Igualmente reporta el certificado la apertura de los envíos por sus destinatarios.

2- LOS TÉRMINOS:

Cumplida la notificación por medio electrónico, a voces de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, ella se surte una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciaran su cómputo cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Decantado el tema como ha sido expuesto la Corte Suprema de Justicia, la certificación aportada suple los requisitos mínimos para tener por cumplida la notificación con el certificado de envío aportado.

Por lo anterior, los términos transcurrieron así:

El envío se hizo el día 14 de mayo de 2024.

Corrieron dos días entre 15 y 16 de mayo.

10 días para pronunciamiento entre el 17 y 30 de mayo de 2024.

3- DE LA RESPUESTA:

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., trajo al proceso respuesta el día 12 de junio de 2024.

Sobre este tema debemos advenir que a pesar de la acreditación del envío – 14 de mayo -y que aparece acreditada la apertura de correos desde el 29 de mayo, debe resaltarse lo extemporáneo de la misma.

El escrito hace referencia a los hechos y pretensiones de la demanda con la propuesta de excepciones de fondo, pronunciamiento que no será tenido en cuenta, debido a que se ha formulado fuera del término concedido.

Se ha ignorado el término consagrado en el auto que admite la demanda y el permitido por el artículo 391 del código general del proceso.

Se reconocerá personería al profesional del derecho en los términos consagrados en el poder otorgado.

MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS:

Igualmente fue notificado por medio electrónico, a la dirección reportada en el libelo, indicada en forma antecedente dentro de este proveído.

Notificado vía electrónica así:

El envío se hizo el día 14 de mayo de 2024.

Corrieron dos días entre 15 y 16 de mayo.

10 días para pronunciamiento entre el 17 y 30 de mayo de 2024.

Con recurso de reposición y propuesta de excepciones previas, recibidos el día 17 de mayo de esta anualidad.

Es decir, se aportaron insumos y solicitudes de excepciones y recurso el día 17 de mayo, encontrándose dentro del término para hacerlo.

No ofrece la carpeta el envío respuesta a los hechos y excepciones.

Debe resaltarse que hubo un pronunciamiento dentro del término legal -excepciones previas-, aunque el tramite dispone que los hechos en que se funden deben ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, no se tendrán en cuenta las mimas; lo que tiene un mejor camino, el recurso del cual se dará el trámite en su oportunidad, cuando esté integrado el contradictorio.

4- SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sobre la decisión emitida por esta judicial el 27 de mayo de 2024, ella quedará sin efectos.

Lo anterior porque fue proferida una vez aportados los insumos por el llamado al juicio con el desconocimiento sobre los esfuerzos por lograr la notificación de esta parte, la cual faltó a la claridad en el asunto.

Por tanto, los términos de notificación de la parte demandada señor MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS, se contabilizan como ha quedado claro en esta decisión una vez acreditado el trámite desplegado por el demandante.

5- SOBRE LA QUEJA:

Debe hacer énfasis esta dispensadora de justicia en los deberes que en el trámite que nos concita tiene el

accionante, a fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el mismo en especial el derecho a la defensa, en aras de esa garantía, se dispuso cumplir lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso, ante la ausencia de insumos que justificaran y probaran el curso de la notificación vía electrónica, sobre lo cual guardó silencio el convocado.

De otro lado, debe llamarse la atención al demandante cuando desde el día 14 de mayo de esta anualidad, realizó las diligencias de notificación correspondientes y solo hasta el día 11 de junio informó de esa gestión al despacho.

Cómo presenta entonces queja, cuando abandonó sus deberes, es decir, de manera oportuna debió aportar los insumos que demuestran su interés en la notificación para evitar lo que acá ocurrió.

De igual manera reclamar un silencio que no se ha presentado por parte del señor FERNÁNDEZ RÍOS, debido a que en tiempo allegó insumos y presentó recurso, los que obran dentro del plenario.

Lo anterior nos conduce a un llamado de atención al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena agregar memorial y anexos traídos por el demandante y respuesta y anexos por la entidad bancaria a la acción de Pertenencia de LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00066-00; en consecuencia, dispone que la respuesta ofrecida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., ha sido allegada de manera extemporánea, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Reconoce personería al Dr. GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO con cédula 10.280.014 y

T. P. 219.849 para actuar en favor de la entidad BANAGRARIO S. A.

TERCERO: Tiene en cuenta los insumos que acreditan la notificación del señor MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS, como demandado, igualmente su pronunciamiento; en su oportunidad se dará el traslado que merecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0101 del 21/6/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
